

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se ha integrado el contradictorio con la contestación de la demanda estando pendiente pronunciamiento respecto de la etapa procesa a seguir. A su despacho para proveer. San Bernardo del Viento, primero (1º) de abril de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso: Fijación de Alimentos

Demandante: Rosmira Pinto Mercado en representación de sus menor Hijos.

Demandado: Niver de Jesús Barrios Márquez

Radicado: 2021-00280-00

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente, denota el despacho que, a pesar de haber pronunciamiento expreso contentivo de la contestación de la demanda y oposición, en el mismo libelo no se presentan excepciones perentorias ni puede entenderse que, de alguna forma, de la narración fáctica puede inferirse su existencia, lo que conlleva a que, por la inexistencia de tales defensas no habría lugar a correr su traslado y tampoco a conceder término alguno para que el demandante pida pruebas respecto de las excepciones.

Ahora, dado el hecho de que la parte demandada, presentó contestación de la demanda, pero no hay evidencia que indique que cumplió con el deber de la remisión paralela de la contestación de la demanda vía electrónica al demandante, considera el despacho necesario, atendiendo a los postulados del principio de publicidad, poner en conocimiento a la parte accionante el memorial de contestación y solo con efectos informativos.

Por otro lado, fue recepcionado memorial de la cuenta de correos de la apoderada reconocida al interior del proceso para actuar en representación del demandado, donde manifiesta renunciar al poder a ella conferido y allega constancia de recibido de la comunicación remitida a su representado donde le enteraba de tal acto procesal.

Siendo legal y procedente lo pretendido por la togada peticionario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General Del Proceso se procederá a aceptar la renuncia del poder.

Por último, solicita el ciudadano demandado que, por encontrarse en las condiciones determinadas en el artículo 151 CGP, se conceda el amparo de pobreza.

Pues bien, ante la solicitud impetrada, debe decirse que, la misma se torna oportuna y cumple los requisitos de ley pues se atiende al contenido normativo del artículo 151 del CGP al unísono con el artículo 152 inciso 3º del mismo CGP.

La finalidad de la figura en comento no es otra que favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial por lo que la misma se tiene como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

Es claro entonces que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Del texto de los artículos 151 y 152 lo que se ha hilado jurisprudencial y doctrinalmente se tiene que, para la concesión del amparo, deben estar presentes unos requisitos que pasamos a detallar. El primero se refiere a que sea solicitado directamente por el interesado y afirmado bajo juramento que no se halla en condiciones de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes se debe alimentos. El segundo que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso cedido a título oneroso. El tercero que se demuestre la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En sentencia T-339 de 2018 se reiteró la línea jurisprudencial de la Corte en materia de amparo de pobreza y allí mismo se dijo:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal^[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente... .

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el pedimento de amparo de pobreza fue hecho directamente por la parte demandada en escrito separado al de la contestación de la

demanda donde se manifestó **bajo juramento** que se encontraba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 151 CGP y que en gracia de ello, de estar campeante el principio constitucional de buena fe se tiene que esa sola manifestación *ab initio* permite tener por acreditada la precaria situación socioeconómica de la peticionaria y de tener antecedente de acudir a la Defensoría del Pueblo de Cartagena donde, luego de la ficha y recabo de la información pertinente le fue asignado defensora de oficio que contestó la demanda y de lo cual se infiere la imposibilidad de acreditar abogado convencional, amén de que no se encuentra dentro de la expresa exclusión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, y por ello fuerza a conceder el amparo de pobreza solicitado con los efectos determinados en el artículo 154 CGP.

Ahora, indica el artículo 152 del Código General del Proceso que:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

A su vez, el artículo 154 ibidem nos dice que:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

En mérito de lo anterior, atendiendo que, en la presente causa, se avista el cumplimiento de las exigencias normativas de la institución del amparo de pobreza, el Juzgado accederá al pedimento de la solicitante y procederá a designarle apoderado para efectos del trámite posterior pendiente por cuanto la defensora pública que apoderaba al demandado presentó la renuncia por no tener jurisdicción en este lugar, por lo que, se

RESUELVE:

1-. Poner en conocimiento a la parte accionante, el memorial de contestación de la demanda presentado por el demandado a través de apoderado judicial.

- [37Contestaciondemanda.pdf](#)

2-. Aceptar la renuncia que, del poder conferido por la parte demandada, hace la doctora DIANA MARÍA LARIOS LÓPEZ, conforme a lo estipulado al artículo 76 del Código General del Proceso.

3. **Conceder** al solicitante, Niver de Jesús Barrios Márquez el **amparo de pobreza**, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP surgiendo a su favor todos los efectos determinados para dicha figura en el artículo 154 ibídem.

3.1. **Nombrar** como apoderado del señor Niver de Jesús Barrios Márquez a la abogada **Laura Vanessa Zamorra Puche** abogada en ejercicio y litigante en esta sede judicial y correo electrónico de contacto conocido por este juzgado para que la represente judicialmente en la demanda verbal sumaria de fijación de alimentos, que pretenden instaurar.

3.2. Informar tal designación al abogado designado, a través del correo electrónico mención, a donde igualmente se suministrarán los datos, anexos de la solicitud de amparo de pobreza e información, correo y teléfono de contacto de la parte solicitante, haciéndole saber al nombrado abogado que la designación es de forzosa aceptación y advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél, si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y en las sanciones traídas por el artículo 154 CGP

3.3. Informar de esta decisión al solicitante a las direcciones de correo electrónico de contacto y/o sus contactos telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90f786c213f87bb42cccb49859f45939b5413a4b0edd039fb2edb87db2f9dc**

Documento generado en 03/04/2024 10:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**